



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Radicado:	05001-40-03-005-2022-00163-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Parque Residencial Arboleda de los Bernal P.H
Demandado:	Jaime Diego Ruiz Acevedo –Depositario provisional
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Auto:	430

Se tiene que la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y Art. 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, **CERTIFICACION DE ADMINISTRACION**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor del **PARQUE RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LOS BERNAL P.H** y en contra de **JAIME DIEGO RUIZ ACEVEDO depositario provisional**, conforme a la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, allegada como título base de ejecución por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$ **111.387** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.
2. La suma de \$ **395.200** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2021**.
3. La suma de \$ **395.200** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.

4. La suma de \$ **395.200** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.
5. La suma de \$ **417.400** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.
6. La suma de \$ **417.400** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

SEGUNDO: intereses moratorios sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 1 de cada mes siguiente a la causación de la expensa, hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de las cuotas que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante; asimismo, intereses moratorios sobre el valor de cada cuota que se siga causando hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ ZAPATA, portador de la T.P. 110.599 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.